

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 5516

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Capítulo I

Art. 1º Se adhiere la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco los Artículos 2º y 11º de la Ley Provincial N° 9113 “Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo” dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o del organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 2º Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir con el Gobierno de la Provincia de Córdoba los convenios que resulten necesarios para la eficiente aplicación en la jurisdicción municipal de las disposiciones de la Ley Provincial N° 9113.
Se designa Autoridad de Aplicación en este sentido a la Secretaría de Salud y Ambiente, quien propiciará la celebración de convenios con entes provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados, para coordinar acciones destinadas a la protección de la salud de la población en lo relativo a la adicción del tabaquismo.

Capítulo II **Disposiciones Generales**

Art. 3º La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de diversos aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Municipalidad de San Francisco a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Art. 4º Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas en todo el ámbito municipal a los productos y subproductos destinados a fumar elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización.

Art. 5º Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos. A los fines de esta Ordenanza se entienden por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y baños. La prohibición se extiende, sólo a título enunciativo, a los siguientes espacios:
a) Las oficinas y los edificios para oficinas de áreas públicas, comprendiendo los corredores, los salones y las áreas de comida, de recepción, los ascensores, servicios y esparcimiento.
b) Las Instituciones de salud y las educativas; públicas y/o privadas.
c) Los establecimientos de venta al público incluidos grandes centros comerciales.

- d) Teatros, cines, restaurantes, bares, confiterías y casa de lunch.
- e) Cyber, cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.
- f) Centros culturales y estadios deportivos cubiertos.
- g) Estaciones terminales y/o trasbordo de ómnibus de mediana y larga distancia (que corresponda a espacio cerrado)
- h) Hoteles y hospedajes .

De la comercialización y distribución

Art. 6º Se prohíbe, en todo el ámbito de la ciudad de San Francisco, la venta de productos destinados a fumar, a toda persona menor de 18 (dieciocho años) de edad. Asimismo, se prohíbe la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños y adolescentes, que por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

Capítulo III

Reglas de observancia en la Administración Pública Municipal

Dependencias de la Municipalidad

Art. 7º Se prohíbe en todos los edificios, centros y dependencias de cualquiera de los órganos de gobierno y de control de la Administración Pública Municipal, sean o no de atención al público, el consumo, la venta y la promoción y/o distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá colocar en todos los edificios, centros y dependencias de los órganos de gobierno y de control de la Administración Pública Municipal, en lugares visibles al público, carteles que indiquen la prohibición establecida en este artículo.

Espacios de Dominio Público Municipal

Art. 8º Se prohíbe en las plazas, parques y espacios del dominio público municipal destinados a divertimento, esparcimiento y recreación, la promoción y/o distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización.

Publicidad

Art. 9º Se prohíbe a cualquiera de los órganos de gobierno y de control de la Administración Pública Municipal, sus órganos desconcentrados o descentralizados:

- a) Disponer o autorizar la instalación de carteles de publicidad que estimulen el hábito de fumar en los edificios, centros y dependencias de la Administración Pública Municipal, y en plazas, parques y espacios

abiertos del dominio público municipal destinados a divertimento, esparcimiento y recreación.

b) Emitir publicidad que estimule el hábito de fumar en publicaciones e impresos editados por la Municipalidad de San Francisco.

c) Disponer y autorizar la instalación de carteles de publicidad que estimule el hábito de fumar en unidades de transporte urbano público de pasajeros y en toda otra unidad de transporte cuya autorización para circular dependa de la habilitación municipal

Capítulo IV **Reglas de observancia en actividades públicas y privadas**

Unidades de transporte

Art. 10º Se prohíbe el consumo de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización, en los vehículos de transporte urbano de pasajeros y en toda otra unidad de transporte cuya autorización para circular dependa de la autorización o habilitación de la Municipalidad de San Francisco.

El Departamento Ejecutivo Municipal debe adoptar las medidas reglamentarias y operativas necesarias para que las leyendas sobre prohibición de fumar tengan conveniente exhibición en el interior de cada vehículo.

Capítulo V **Facultades disciplinarias y sanciones**

Regla de interpretación

Art.11º En caso de conflicto en la interpretación de la presente ordenanza, en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público prevalece siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.

Responsabilidad

Art.12º Sin perjuicio de las sanciones a los fumadores, quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar en el caso de las dependencias públicas y el propietario, titular, representante legal y/o responsable en el caso de los ámbitos privados, donde se infrinjan las disposiciones de la presente ordenanza, es responsable del cumplimiento de la misma, y del pago de las multas y otras sanciones que pudieren corresponder. Tiene, además, facultades de ordenar a quien no observara dichas prohibiciones, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir la presencia de inspectores municipales y denunciar al infractor ante el Tribunal Administrativo de Faltas . Las personas mencionadas que actúen en los términos referidos quedarán exentos de la sanción prevista en esta Ordenanza .-

Sanciones

- Art.13º** Las contravenciones a la presente Ordenanza , serán sancionadas por el Tribunal Administrativo de Faltas, sin perjuicio de lo cual, los infractores pueden sufrir las demás penalidades que establece el ordenamiento jurídico municipal , por el órgano competente y de conformidad con el procedimiento previsto para ellas.,
Las faltas relativas al **consumo** se sancionarán con multas cuyo mínimo será 50 UM y el máximo 150 UM . Las faltas relativas a la comercialización, venta, publicidad y promoción, se sancionarán con multas de 150 UM a 1.000 UM.

Sanciones a Agentes y Funcionarios Municipales

- Art.14º** Sin perjuicio de las multas previstas, los agentes que incumplieran las restricciones de la presente ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario vigente en la Administración Pública Municipal.-
- Art. 15º** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá proceder a dar adecuada difusión a las disposiciones de la presente Ordenanza .-
- Art. 16º** **REGISTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a un día del mes de Agosto del año dos mil seis.-

PROMULGADA : Mediante Decreto N° 167/06 , de fecha 03 de agosto de 2006.-

DEPARTAMENTO EJECUTIVO
San Francisco, 03 de agosto de 2006.-